

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00171 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 (*21AutoTramite202300171.pdf*), por medio del cual se instó al demandante intentar la notificación de la parte pasiva en la dirección física y electrónica informada por la Policía Nacional.

ARGUMENTOS

El apoderado de la parte demandante sostiene que, procedió con la notificación por aviso de que trata del artículo 292 del C.G.P. de acuerdo con lo solicitado por el Despacho en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), aviso ya entregado de manera exitosa.

En segundo lugar, estimó que, si bien la dirección de notificación física enviada por la Policía Nacional puede ser apropiada para realizar el trámite, también lo es que la citación para notificación personal y la notificación por aviso fueron efectivas y, atendiendo a que ya cumple un año de retiro de la entidad, es posible que haya decidido cambiar su residencia y que la dirección informada sea aquella en la que tenía su domicilio mientras estaba activo.

En tercer y último lugar señaló que, la Policía Nacional también informó una dirección de notificación electrónica a saber db98869@gmail.com, que se evidencia como correo personal, sin embargo, los trámites de notificación de acuerdo con el C.G. del P. ya terminaron y fueron efectivos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el art. 318 inc. 1° del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,

caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos de conformidad con el art. 318 inc. 4° del C.G. del P.

Entendida la notificación como el acto procesal que busca dar a conocer la existencia de un proceso judicial al demandado, para que ejerza su derecho de defensa, de tal suerte que nuestro estatuto procesal civil ha consagrado varias reglas para la práctica de la notificación personal, y es así que el numeral 3o. del artículo 291 del C.G.P., señala:

[...] La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. [...]

Así mismo, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P., "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. [...]

Ahora bien, revisadas nuevamente las presentes diligencias, se tiene que los archivos (07Memorial.pdf y 13 Anexo.pdf) se remitieron a la dirección física **Carrera 59 No. 26-21** de la Ciudad de Bogotá, sin embargo, a pesar de haber sido informada en la demanda para efectos de surtir las notificaciones del demandado dicha dirección corresponde a la Policía Nacional, veamos.

Camera 59 No. 26 – 21 Can, Sótano
Teléfono: 515 9000 ext. 9058
ditah.apprure-secre@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Por lo que, la entidad informó al Despacho mediante **oficio Nro. GS-2023** que el ejecutado KEVIN DAVID PAYARES BARRIOS, figura como retirado de la Institución mediante Resolución No. 00960 del 22-04-2022, por la causal de Solicitud Propia, registrando como última dirección Calle 33a # 4b-54, Barrio Los Mayales, Valledupar-Cesar, celular: 3023670443, correo electrónico: db98869@gmail.com, donde puede dirigirse para cualquier requerimiento del mismo.

En consideración a lo expuesto en las consideraciones, el apoderado judicial del demandante, intentará la notificación del demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 y ss del C.G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física y electrónica informada por la Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. – NO REPONER- el auto del 29 de septiembre de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 169 de fecha 17 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f1251097174e5510a0ffe9ed44a73286fd8c8f0144477510db27eb6d0f3aac**

Documento generado en 15/11/2023 09:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>